



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 116 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 05 ABR. 2024

**VISTO:** El Informe N°094-2024-GRU-DRTC-DR-OA de fecha 03 de abril del 2024; el Informe N°471-2024-GRU-DRTC-DR-OA-UL de fecha 02 de abril del 2024, y el Informe Legal N°143-2024-GRU-DRTC-AL, de fecha 05 de abril del 2024.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, menciona que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que la presente resolución es emitida con arreglo a Ley;

Que, con Informe N°471-2024-GRU-DRTC-DR-OA-UL de fecha 02 de abril del 2024, la CPCC. Galia N. Ríos Saurino De Moreno, Jefe de la Unidad de Logística solicita al CPCC. Segundo Miguel Torres Del Águila Director de la Oficina de Administración, que se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección y Retrotraer a la Etapa de Convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N°SIE-SIE-1-2024-GRU-DRTC-CS-1 - ADQUISICIÓN DE PETRÓLEO BIO DIESEL B-5 BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL IOARR DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO: EN EL (LA) DE PLATAFORMA Y PUENTES EN LA VÍA DEPARTAMENTAL UC-112 TRAMO: PUERTO NUEVO, 2 DE MAYO, JUANCITO DE SIPIRIA Y AMAQUIRIA, DISTRITO DE IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CUI N°2616371.

Que, con Informe N°094-2024-GRU-DRTC-DR-OA de fecha 03 de abril del 2024, el CPCC. Segundo Miguel Torres Del Águila Director (e) de Administración solicita al Director Regional de esta Sede, se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección y Retrotraer a la etapa de convocatoria; y se derive el expediente a la Oficina de Asesoría Legal proyecte el Acto Administrativo de Nulidad. Que, con proveído de fecha 04 de abril del 2024, el Director Regional de esta Sede deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Legal, disponiendo se emita Acto Resolutivo.

Que, mediante la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen.

Asimismo, con Decreto Legislativo N°1444 se modifican, incorporan y derogan algunos artículos de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y a la Central de Compras Públicas para fomentar la eficiencia en las contrataciones;

Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, ámbito de aplicación inciso 3.1, refiere taxativamente que; se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad: a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos. b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos. **c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.** d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos. e) Las universidades públicas. f) Juntas de Participación Social. g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno. h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado. Asimismo, en su inciso 6.1, artículo 6° refiere que los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación.

Se desprende de la revisión del presente expediente que, con fecha 06 de marzo del 2024 se otorgó la Buena Pro, de la Subasta Inversa Electrónica N°SIE-SIE-1-2024-GRU-DRTC-CS-1 - ADQUISICIÓN DE PETRÓLEO BIO DIESEL B-5 BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL IOARR DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO: EN EL (LA) DE PLATAFORMA Y PUENTES EN LA VÍA DEPARTAMENTAL UC-112 TRAMO: PUERTO NUEVO, 2 DE MAYO,





# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 116 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 05 ABR. 2024

JUANCITO DE SIPIRIA Y AMAQUIRIA, DISTRITO DE IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CUI N°2616371.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N°2172-2008-TC-S1, ha delimitado que "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y sus modificatorias en adelante, "la LPAG -, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo." (El subrayado y resaltado son agregados).

Por su parte, Rubio Salcedo define el otorgamiento de la buena pro como "(...) el acto concreto de elección que hace la Administración Pública respecto a una persona natural o jurídica cuya propuesta ha obtenido el mejor puntaje en un determinado proceso de selección; constituyéndose a su favor un derecho expectatio mediante el cual podrá contratar con el Estado en un momento posterior. En otras palabras, el otorgamiento de la buena pro es la expectativa real y legítima para contratar con el Estado que obtiene una persona luego de haber pasado por determinadas evaluaciones.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 64 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, numeral 64.5: "Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato". Numeral 64.6: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento (...)".

Bajo el estricto cumplimiento de los preceptos legales establecidos, en fecha 02 de abril del 2024, se suscribe el Informe N°471-2024-GRU-DRTC-OA-UL, mediante el cual, la Unidad de Logística, área encargada de las contrataciones de esta Entidad, hace de conocimiento lo siguiente:

- No se pudo hacer la conexión interface SEACE + SIGA + SIAF debido a que por error en el Sistema SEACE considera mejor precio a 16.98 que representa por galón, no obstante la puja tenía que ser registrado por el monto total. El SEACE da por ganador a la empresa JASFOR COMBUSTIBLES UCAYALI SAC.
- Sin embargo, este error se evidencia al momento de interface, por tal motivo esta Unidad emite un reporte al OSCE - SEACE (Área de sistemas) con la finalidad que se corrija la incidencia debiéndose registrar el momento total ofertado por el ganador la Empresa JASFOR COMBUSTIBLES UCAYALI SAC.

Además hace mención, que al amparo de lo dispuesto por el artículo 44° que se debe declarar la Nulidad de oficio, toda vez que es un acto administrativo que contraviene las normas legales (considerando mejor precio por galón no por el total del monto ofertado que es lo correcto). Asimismo indica que aún no se ha firmado el contrato con la empresa JASFOR COMBUSTIBLES UCAYALI SAC, con RUC N°20611598417, siendo necesario declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección y Retrotrae a la etapa de convocatoria.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo





# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

## REGIONAL N° 116 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 05 ABR. 2024

responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, Declaratoria de nulidad, inciso 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por otro lado, en su numeral 44.2, refiere que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación<sup>1</sup>; ello, en concordancia con lo referido por el Art. 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, numeral 128.1, literal e) *Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.*

Por consiguiente, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección<sup>1</sup> hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; respecto a ello, la Unidad de Logística habría solicitado la nulidad del proceso invocado y retrotraer el proceso hasta la etapa de CONVOCATORIA del mismo. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico, la nulidad de oficio obedece a la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad.

Respecto a la referida Nulidad de Oficio, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, se ha expresado en múltiples pronunciamiento, entre ellos en la OPINIÓN N° 018-2018/DTN, donde refiere que la Nulidad

<sup>1</sup> Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

## REGIONAL N° 116 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA,

05 ABR. 2024

“constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”.

Que, el Art. 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que, de corresponder la determinación de las responsabilidades por las contrataciones, esta se efectuara conforme al régimen jurídico que lo vincule con la Entidad. Por su parte, el numeral 44.3 del Art. 44 del mismo cuerpo legal refiere que la nulidad del procedimiento de selección ocasionará que la Entidad efectúe el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, del funcionario o servidor que pudiera ser responsable de nulidad.

Por lo que, advirtiéndose la configuración de un vicio de nulidad advertido por los miembros del comité y validado por el Órgano encargado de las contrataciones - Unidad de Logística, y conforme lo dispuesto en el literal a, del literal a del Art. 8 de la Ley, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva para declararla, de tal modo que se disponga que se retrotraiga a la etapa donde se generó el vicio (Etapa de la Convocatoria), a fin de que este acto y los siguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente, debe procederse con emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, el Informe Legal N°143-2024-GRU-DRTC-AL, de fecha 05 de abril del 2024, la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, **OPINA: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Subasta Inversa Electrónica N°SIE-SIE-1-2024-GRU-DRTC-CS-1 - ADQUISICIÓN DE PETRÓLEO BIO DIESEL B-5 BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL IOARR DENOMINADA: “CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO: EN EL (LA) DE PLATAFORMA Y PUENTES EN LA VÍA DEPARTAMENTAL UC-112 TRAMO: PUERTO NUEVO, 2 DE MAYO, JUANCITO DE SIPIRIA Y AMAQUIRIA, DISTRITO DE IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI” CUI N°2616371. Por contravenir las normas legales establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a los considerandos precedentes y a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF; Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF; con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal; Comité de Selección; Unidad de Logística; Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2023-GRU-GR de fecha 20 de Noviembre del 2023;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Subasta Inversa Electrónica N°SIE-SIE-1-2024-GRU-DRTC-CS-1 - ADQUISICIÓN DE PETRÓLEO BIO DIESEL B-5 BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL IOARR DENOMINADA: “CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO: EN EL (LA) DE PLATAFORMA Y PUENTES EN LA VÍA DEPARTAMENTAL UC-112 TRAMO: PUERTO NUEVO, 2 DE MAYO, JUANCITO DE SIPIRIA Y AMAQUIRIA, DISTRITO DE IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI” CUI N°2616371. Por contravenir las normas legales establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- RETROTRAER**, la Subasta Inversa Electrónica N°SIE-SIE-1-2024-GRU-DRTC-CS-1 - ADQUISICIÓN DE PETRÓLEO BIO DIESEL B-5 BIENES PARA LA EJECUCIÓN DEL IOARR DENOMINADA: “CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO: EN EL (LA) DE PLATAFORMA Y PUENTES EN LA VÍA DEPARTAMENTAL UC-112 TRAMO: PUERTO NUEVO, 2 DE MAYO,





# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 116 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 05 ABR. 2024.

JUANCITO DE SIPIRIA Y AMAQUIRIA, DISTRITO DE IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI" CUI N°2616371, hasta la etapa de la CONVOCATORIA.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR**, a la Oficina de Administración, imparta la directrices que sean necesarias para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección; asimismo hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR**, a la Oficina de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo Sexto.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

**Artículo Séptimo: ENCARGAR**, a la secretaría de la Dirección Regional, notifique la presente resolución a los órganos correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Gobierno Regional de Ucayali  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
*[Signature]*  
M. Sc. Ing. José Cleofas Sánchez Quispe  
DIRECTOR REGIONAL